



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2020-00284-00

Quejoso: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: ARISTÓBULO SÁNCHEZ RUÍZ

Decisión: Sentencia

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 29 de agosto de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ARISTÓBULO SÁNCHEZ RUÍZ, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 35 numeral 2 y 4 de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsa¹ de copias que hiciera el Tribunal superior de Distrito Judicial del Meta, contra el abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, al interior del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2012-210 de MARIA FERNANDA GONZALEZ contra JUAN DE JESUS VILLA ROJAS y PABLO IVAN FERNANDEZ GOMEZ, para que se investigue al abogado, quien actuó a nombre de la ejecutante, por presunta falta a sus deberes profesionales, toda vez que le fuera revocado el poder el día 8 de julio de 2019, según nota de autenticación de la Notaría 4ª de Villavicencio, y mediante auto del 18 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio, fue reconocida a la abogada ALBA ISABEL RIOS como apoderada de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ y se tuvo por revocado el poder al doctor ARISTOBULO SANCHEZ. La censura consiste en que la ejecutante afirma que el 26 de enero de 2019, su apoderado ARISTOBULO

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

SÁNCHEZ RUIZ, sin su consentimiento, llegó a un acuerdo de pago con los ejecutados, por una suma inferior al 50% del total de las cantidades reconocidas en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2015, recibió la suma de 10 millones de pesos de los cuales le entregó la suma de \$3.200.000, y los restantes \$6.800.000, se los quedó por concepto de honorarios, siendo que el acuerdo verbal era que el abogado cobraría el 25% del total de la obligación, es decir 25 millones de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, identificado con número de documento 2943037 y tarjeta profesional No. 7239 vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes actualmente de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 26 de junio de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, ante la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numerales 2º y 4º, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad de DOLO, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

² Ver archivo 4 del expediente digital

³ Ver archivo 66 del expediente digital

⁴ Ver archivos 50 a 53 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

V. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Compulsa⁵ de copias procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, siendo Magistrada Ponente la Doctora DELFINA FORERO MEJÍA. Junto con la compulsa se allegan copia de las siguientes piezas procesales:

- Oficio 1083 remisorio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito ante el H.

⁵ Ver



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Tribunal Superior, para que se surta el recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2019. (folio 3)

- *Poder otorgado por MARIA FERNANDA GONZALEZ a favor de la Dra. ALBA ISABEL RIOS, con fecha de presentación ante notaría 8 de julio de 2019. (folios 8 y 9)*
- *Auto de fecha 18 de diciembre de 2019, donde se tiene por revocado el poder al abogado ARISTOBULO SANCHEZ y se reconoce personería a la abogada ALBA ISABEL RIOS como apoderada de MARIA FERNANDA GONZALEZ. (folios 10 y 11)*
- *Acta de audiencia de trámite de fecha 12 de marzo de 2020, donde se ordena la presente compulsas y se toman otras decisiones.*

2º. Copia del proceso⁶ laboral No. 2012-0210, de MARIA FERNANDA GONZALEZ contra JUAN DE JESUS VILLA ROJAS y PABLO IVAN FERNANDEZ GOMEZ en 96 folios.

3º. Testimonio⁷ de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ, quien manifiesta que conoció al abogado por una amiga que se lo presentó, pactaron que el valor de los servicios era el 25%, se le pagaba el valor de documentos, transporte y demás, luego la citó en el centro comercial Unicentro y le manifestó haber llegado a un acuerdo con la contraparte de diez millones de pesos, de los cuales \$6.800.000, le correspondía a él y que los \$3.200.000 le pertenecía a ella, que esos honorarios eran por el ordinario laboral y el ejecutivo laboral, ella le hizo firmar un recibo de caja menor, donde se relacionaban todos los conceptos cobrados, y por eso es puso la denuncia. El poder reposa en el proceso que está en curso, hasta donde el llegó, porque luego le otorgó poder a otra abogada, el proceso lo han fallado a su favor, por eso lo tiene presente su abogada, no ha vuelto a hablar con el abogado ARISTÓBULO SANCHEZ RUIZ. No recuerda la suma de lo adeudado totalmente en el proceso laboral. Tiene entendido que el abogado citó a los dos demandados, solo se presentó JUAN DE JESUS VILLA ROJAS, quien hizo el acuerdo para que diera por terminado el caso y lo excluyeran del proceso y solo continuaran con el demandado PABLO IVAN FERNANDEZ. Indica que no ha tenido comunicación con PABLO IVAN FERNANDEZ. Aclara que cuando se iba a iniciar el proceso el

⁶ Ver archivo 2 del expediente digital

⁷ Ver archivos 50 y 53 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

abogado hizo un contrato de prestación de servicios, en el poder se otorgó la facultad de conciliar, y se pactó un 25% de honorarios a favor del abogado.

Actuaciones:

1º. Es importante resaltar que el abogado inculcado, tuvo conocimiento del proceso y presentó escrito de recusación⁸ el 25 de mayo de 2021, contra el Magistrado sustanciador el cual reiteró en correo electrónico⁹ que radicó 27 de mayo del mismo año, frente a la recusación el Despacho pronunció auto de fecha 4 de junio de 2021, declarando infundada la recusación, por lo anterior se establece que el abogado fue debidamente notificado¹⁰ “por conducta concluyente” del auto de apertura de la investigación disciplinaria, posterior a ello es debidamente emplazado¹¹ y se le designa¹² defensora de oficio a la abogada MAIRA ALEJANDRA CARDOZO GUALTEROS, a quien se le reconoció¹³ personería jurídica para continuar con el trámite del proceso, hasta esta instancia.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Citado y notificado en varias oportunidades, el inculcado no se presentó a hacer uso de esta prerrogativa.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 22 de agosto de 2024¹⁴, la defensora de oficio del disciplinado refiere que, este proceso inicia por compulsas de copias contra su defendido, a raíz de un ejecutivo laboral que el adelantaba a nombre de la quejosa, por presuntas faltas disciplinarias, se expresa que el Dr. SANCHEZ llega a un acuerdo con los ejecutados por una suma inferior a la reconocida en el proceso, donde aparentemente la quejosa expresa que el

⁸ Ver archivo 7 del expediente digital

⁹ Ver archivo 8 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 6 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 25 del expediente digital

¹² Ver archivo 28 del expediente digital

¹³ Ver archivos 36 y 37 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 64 y 65 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

abogado recaudó 10 millones de pesos de los cuales se le entregan a la ejecutante \$3.200.000, de acuerdo a las pruebas practicadas existió un acuerdo de voluntades por el poder que se firmó, la defensora solicitó allegar el contrato de prestación de servicios elemento probatorio que no fue posible arrimar al proceso, no existe una certeza sobre los porcentajes pactados, al parecer como lo expresa la quejosa existió el acuerdo de voluntades pero no fue posible evidenciarlo, en aras de garantizar el derecho de defensa del Dr. SANCHEZ solicita su absolución.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ARISTÓBULO SÁNCHEZ RUÍZ, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹⁵.

¹⁵ Ver archivo No. 03 del expediente digital



3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsua¹⁶ de copias que hiciera el Tribunal superior de Distrito Judicial del Meta, contra el abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, al interior del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2012-210 de MARIA FERNANDA GONZALEZ contra JUAN DE JESUS VILLA ROJAS y PABLO IVAN FERNANDEZ GOMEZ, para que se investigue al abogado, quien actuó a nombre de la ejecutante, por presunta falta a sus deberes profesionales, toda vez que le fuera revocado el poder el día 8 de julio de 2019, según nota de autenticación de la Notaría 4ª de Villavicencio, y mediante auto del 18 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio, fue reconocida a la abogada ALBA ISABEL RIOS como apoderada de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ y se tuvo por revocado el poder al doctor ARISTOBULO SANCHEZ. La censura consiste en que la ejecutante afirma que el 26 de enero de 2019, su apoderado ARISTOBULO SÁNCHEZ RUIZ, sin su consentimiento, llegó a un acuerdo de pago con los ejecutados, por una suma inferior al 50% del total de las cantidades reconocidas en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2015, recibió la suma de 10 millones de pesos de los cuales le entregó la suma de \$3.200.000, y los restantes \$6.800.000, se los quedó por concepto de honorarios, siendo que el acuerdo verbal era que el abogado cobraría el 25% del total de la obligación, es decir 25 millones de pesos.

3.1. Del análisis de las conductas previstas en el artículo 35 numerales 2º y 4º de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputaron las faltas a la honradez, consagradas en los numeral 2º y 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que disponen:

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

2. *Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.*

¹⁶ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Sea lo primero advertir, que la Comisión Nacional en numerosos pronunciamientos ha sostenido que, cuando es verificado que se atribuye responsabilidad por dos faltas como en el presente caso se avizora, contra la honradez del abogado es procedente absolver de una de ellas, cuando las faltas están fundamentadas bajo un mismo supuesto fáctico, esto es, que el profesional del derecho no cumplió con su mandato, como el caso que nos ocupa, la falta establecida en el numeral 2º., en primera medida, no se estructuró por cuanto sus honorarios fueron tasados en un 25%, del valor del recaudo efectivo en el proceso laboral, dicha conducta se subsume en la establecida en el numeral 4º, de la norma antes citada, por lo que esta Sala procederá a absolver del primer cargo al abogado encartado.

Veamos que ha dicho la Jurisprudencia Nacional de nuestro máximo órgano disciplinario, respecto al concurso de conductas disciplinarias.

“Cuando una o varias conductas sancionables transgreden varias normas o varias veces la misma disposición, se está en presencia de lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha llamado un concurso de conductas punibles. Esta figura, que tiene su génesis en la dogmática propia del derecho penal, resulta plenamente aplicable al ámbito disciplinario y propende por una sanción proporcional, racional y coherente de conformidad con la unidad o pluralidad de conductas cometidas y de tipicidades a las que aquellas han dado lugar. (...) es importante destacar que, en ocasiones, un mismo comportamiento puede generar la apariencia de enmarcarse en varios tipos disciplinarios excluyentes a pesar de que, en realidad, únicamente genera la configuración de uno de ellos. Es lo que se conoce como concurso aparente de infracciones disciplinarias¹⁷”

Así las cosas, la sala centrará su atención en el segundo cargo, es decir el consagrado en el numeral 4º, del art. 35 del estatuto disciplinario, que establece las faltas contra la honradez del abogado, y que se conceptúa a partir del verbo, “**no entregar**” dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, toda vez que el

¹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 9 de diciembre de 2021, radicado n.º 520011102000201800214 01. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

abogado no ha entregado la suma de \$4.300.000, que le corresponden a su cliente por concepto del recaudo en el proceso laboral, además, no se observa exculpación alguna por parte del abogado disciplinado, pese a múltiples citaciones para que rinda versión libre en esta instancia, de las pruebas allegadas al proceso, tampoco se avizora que haya devuelto dineros a la ejecutante.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, tenemos que, el profesional inculcado, asumió un encargo jurídico en representación de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ, para llevar a cabo conforme al poder que obra a folios 2 y 3 del expediente laboral¹⁸ trámite para el reconocimiento y pago de sus salarios y otros conceptos laborales contra JUAN DE JESUS VILLA ROJAS y PABLO IVAN FERNANDEZ GOMEZ, ante la jurisdicción ordinaria laboral, de tal acuerdo, al parecer se elaboró un contrato de prestación de servicios que pese a los esfuerzos probatorios de este Despacho, no se allego, pero conforme al testimonio de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ, el acuerdo consistió en que al abogado le correspondía el 25% de los conceptos laborales recaudados y el 75% le correspondería a ella como titular del derecho litigioso, testimonio al que este Despacho dará credibilidad, teniéndose como medio probatorio idóneo para esclarecer este hecho.

De las pruebas allegadas al plenario, especialmente el expediente remitido, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, y la compulsión de copias, se puede extraer en primer lugar la relación apoderado – cliente entre la ejecutante y el inculcado, establecido lo anterior, es preciso analizar si el apoderado inculcado desplegó las actuaciones tendientes a negociar o transar la obligación ejecutada, llegando a la conclusión que dicha acción fue realizada por el disciplinado y manifestada¹⁹ al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, donde el mismo abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, indica que recibió la suma de diez millones de pesos de manos del señor JUAN DE JESUS AVILA, razón por la cual solicito el desistimiento de la demanda.

De otra parte, el 26 de abril de 2019, la demandante comunica²⁰ al Juzgado que el abogado ARISTOBULO SANCHEZ llegó al anterior acuerdo sin su consentimiento y que según acuerdo verbal los honorarios que le correspondían al profesional del

¹⁸ Ver archivo 2 del expediente digital

¹⁹ Ver archivo 41 carpeta, cuaderno de primera instancia, folio 47 del expediente digital

²⁰ Ver archivo 41 carpeta, cuaderno de primera instancia, folio 45 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

derecho era el 25% de la totalidad de la obligación es decir 25 millones de pesos, en consecuencia, rechazó el acuerdo de 10 millones de pesos, más aún que el abogado solo le entregó \$3.200.000 y se quedó con \$6.800.000

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que el Dr. ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, quebrantó el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo situó como transgresor de la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 ibidem, como quedo evidenciado en líneas anteriores.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado no ha entregado el dinero que le correspondía a su representada, para completar la suma de \$7.300.000, es decir a la fecha le adeuda el valor de \$4.300.000, y no se vislumbra en el proceso que el profesional del derecho haya realizado devolución, ni total, ni parcial de este concepto, y por tratarse de una conducta de carácter continuado, tampoco prescribe hasta tanto no se verifique la devolución de tales dineros.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Descendiendo al asunto, encontramos que el abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento por intermedio de la compulsa, era conocedor de sus deberes profesionales, sin embargo, omitió actuar con lealtad y honradez para con su cliente. El anterior hecho está ampliamente probado pues es el mismo abogado ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, indica que recibió la suma de diez millones de pesos de manos del señor JUAN DE JESUS AVILA y solicita el desistimiento²¹ de la demanda, pero no entregó el dinero que le correspondía a su prohijada, a tal punto que tal acuerdo fue rechazado por su poderdante, por lo tanto, lo convierte en infractor del deber profesional señalado anteriormente.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través del escrito presentado por la inconforme.

En el examen que nos corresponde, el abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, el inculpado en su calidad de abogado de confianza de la parte ejecutante, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con lealtad y honradez, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que,

²¹ Ver archivo 41 carpeta, cuaderno de primera instancia, folio 47 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **dolo**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, al no entregar la totalidad de los dineros que le correspondían a su cliente, quedándose con el excedente.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ, no siendo de recibo por esta instancia las manifestaciones que a manera de alegatos presentó la abogada de oficio del disciplinable en las que se pretendía la absolución del encargado por que no fue allegado el contrato de prestación de servicios entre la parte demandante en el proceso laboral y el abogado SANCHEZ,

Así, de la declaración de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ, concluye el despacho y le da credibilidad al mismo cuando afirma que el contrato de prestación de servicios se elaboró, y que allí se pactaron el 25% de honorarios a favor del abogado, prueba que no fue posible recaudar, pero esta instancia asume que existió un acuerdo de voluntades para que quedara perfeccionado el contrato, lo cierto es, que no se logró desvirtuar el cargo o justificar el comportamiento del abogado ARISTOBULO SANCHEZ.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1, 2 y 3, el hecho de no contar en su haber con antecedentes disciplinarios; como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la honradez, pilar fundamental en el ejercicio de los profesionales del derecho, conducta cometida en la modalidad de DOLO.

Por lo tanto, se impondrá, la sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES**, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder de manera honrada y responsable.

Adicionalmente, estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en multa equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, a la época de los hechos, esto es, año 2020 (\$877.803), los cuales equivalen a \$4.389.015, que deberán ser pagados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramajudicial.gov.co/> opción "PAGOS".

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por el investigado, quien a través de su defensora no pudo construir argumentos sólidos para su pedido de absolución ante el contundente caudal probatorio; en tanto se ratifica la Sala en que el abogado inculcado, si incurrió en la conducta atribuida en la imputación de cargos realizada, afectando con ello bienes y derechos en cabeza de su entonces representada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

X. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al abogado **ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ**, de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado **ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ**, con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numerales 4º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR al abogado **ARISTOBULO SANCHEZ RUIZ**, con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, El valor de la multa impuesta, deberá ser pagado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramajudicial.gov.co/> opción "PAGOS".

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y a la defensora de oficio designado por el despacho.

QUINTO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

SEXTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Magistrado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91de6b40a4b3a17047e975a888c4d0240faa9a386417c6ca9504cc95ee00ef0**

Documento generado en 13/09/2024 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2022 00697 00
Compulsa por: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VISTAHERMOSA -META
Disciplinable: JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO
Cargo: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, ante la presunta transgresión de la falta contra el respeto debido a la administración de la justicia, prevista en el artículo 32 de la norma ya referida.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA - META, mediante auto del 10 de octubre de 2022, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria, consistente en la realización de manifestaciones injuriosas u oprobiosas en contra del despacho inconforme, contenidas en un escrito allegado el 13 de septiembre de 2022, dada su calidad de apoderado de la parte demandada -*INVERMARSHAL S.A.S.*-, dentro del proceso ejecutivo No. 11 001 31 03 012 2009 00076, que para ese momento se encontraba en trámites del despacho comisorio No. 851 de 2017.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



Se trata del abogado JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.968 y tarjeta profesional vigente N.º 62.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, según el certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 14 de mayo de 2024⁴, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, ante la transgresión de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, prevista en el **artículo 32 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

CONDUCTA:

Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

DEBER

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

² Ver archivo No. 03 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivos No. 28 del expediente digital.



7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

(...)

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Petición radicada por el inculpado, mediante mensaje de datos del 13 de septiembre de 2022⁵, al correo del despacho inconforme, la cual fue rechazada por contener manifestaciones injuriosas y/o descalificadoras, entre las que se distinguen:
 - a. "... como consecuencia de sus torcidas interpretaciones judiciales en los procesos que su despacho ha adelantado" (sic.).
 - b. "Desafortunada forma de administrar justicia..." (sic.).
 - c. "... y una vez cumplidas todas, salga con tan desabrida decisión vista en el acta firmada con la secuestre" (sic.).
2. Auto del 10 de octubre de 2022⁶, que rechazó la solicitud mencionada en el numeral anterior, por contener afirmaciones calumniosas e injuriosas, ordenando la solicitud de la presente indagación. Este auto se emitió dentro del despacho comisorio radicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA – META bajo el consecutivo No. 50 711 40 89 001 2021 00004.
3. Copia del expediente No. 50 711 40 89 001 2021 00004⁷, allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA – META, consistente en el trámite del Despacho comisorio ordenado por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el cual tenía por

⁵ Ver folio No. 04 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁶ Ver folio No. 01 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁷ Ver carpeta No. 23 del expediente digital



objeto de entregar a la nueva secuestre, Sociedad Administrativos RC S.A.S., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-29305, denominado Finca La Esperanza, ubicado en el municipio de Vistahermosa – Meta. Dentro del mentado expediente se encuentra las piezas ilustradas en los numerales 1º y 2º de este acápite; además en archivo No. 43, se puede observar correo suscrito por el inculpado el 17 de agosto de 2022, actuando en calidad de “apoderado parte ejecutada”, solicitando copias de los oficios remitidos a las distintas autoridades para el acompañamiento a la diligencia de entrega *-objeto del despacho de comisorio-*.

4. Copia del expediente No. 11 001 31 03 012 2009 00076⁸, allegado por el JUZGADO 05 QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, demanda ejecutiva promovida por OSCAR CORREDOR ACERO contra INVERMARSHAL S.A.S. y otro. Dentro del cual se destacan las siguientes actuaciones:
 - a) Petición de adición al auto del 29 de noviembre de 2019, presentada el 05 de diciembre de 2019, suscrita por el Dr. JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA, en calidad de apoderado y representante legal de la sociedad demandada (folios 350 y 351).
 - b) Recurso de queja radicado el 14 de febrero de 2020, por parte del inculpado en su calidad de apoderado de la empresa demandada (folio 353).
 - c) Petición de fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, presentada el 12 de febrero de 2020 por el abogado JOSÉ MONTAÑA (folio 357).
 - d) Adición al recurso de apelación presentado el 07 de septiembre de 2020 por parte del inculpado (folios 363 - 365).
 - e) Petición de devolución de despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA – META, realizada el 06 de julio de 2020 por el abogado JOSÉ MONTAÑA (folios 368 - 370).

⁸ Ver archivo “CUADERNO08” dentro de la carpeta “Cuaderno08” ubicable en el archivo No. 38 del expediente digital.



- f) Fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 11 001 22 03 000 2020 01555 01, emitido el 03 de diciembre de 2020 por parte del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decisión que confirmó la adoptada en primera instancia, la cual negó el amparo solicitado por la empresa INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S., ante la no materialización de entrega del bien secuestrado al nuevo auxiliar de la justicia designado (folios 379 - 396).
 - g) Recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por el Dr. JOSÉ MONTAÑA, en calidad de apoderado de INVERSIONES MARSHALS FASHIONS el 26 de enero de 2021 contra la decisión adoptada en auto del 20 de enero de 2021 (folios 401 - 402).
 - h) Solicitud de adición al auto del 27 de octubre de 2021, realizada por el Dr. JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA en calidad de apoderado de la parte demandada, al JUZGADO PROMISCOUO DE VISTAHERMOSA – META, dicha petición fue radicada el 29 de octubre de 2021 (folios 419 - 421).
 - i) Solicitud de reajuste a valor de la caución suscrita por el disciplinable en calidad de apoderado y representante legal de INVERSIONES MARSHALS FASHIONS LTDA, radicada el 17 de mayo de 2022 (folios 424 - 425).
 - j) Recurso de reposición y apelación presentado por el inculpado en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, radicado el 07 de junio de 2022 (folios 429 - 430).
5. Certificación suscrita el 10 de abril de 2024⁹ por la Dra. ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en calidad de profesional universitario grado 17, adscrita a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual señala que, la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ ÁLVAREZ, en calidad de representante de la demandada, otorgó poder al Dr. JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, reconocido mediante auto del 06 de junio de 2014. A renglón seguido refiere que, el 24

⁹ Ver folio No. 03 del archivo digital No. 037 del expediente digital.



de agosto de 2015 el aludido profesional nombro como abogado sustituto al Dr. LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia realizada el 17 de enero de 2024, refiere que, se encuentra vinculado al proceso por contrato de prestación de servicios que suscribió para el año 2014 con la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), quien fungía como representante legal de INVERMARSHAL S.A.S., y requería de su asistencia para adelantar la sucesión de una de sus hijas, dentro de la que se involucraba el predio “Hato Canagüey” ubicado en zona rural del municipio de Vistahermosa – Meta, el cual está compuesto por tres fincas, cada una de 400 hectáreas aproximadamente.

Agrega que, a partir de ese momento, se presentaron una serie procesos judiciales por parte de terceros que se encontraban invadiendo el mentado predio, entre los que se destaca el proceso ejecutivo que, según afirma, se soportaba en títulos valores falaces, no obstante, a pesar de ello el proceso continuó, hasta el punto que se designó por despacho comisorio al JUEZ PROMISCOUO DE VISTAHERMOSA – META, la entrega de una de las tres fincas, a un nuevo secuestre.

Señala que, el mentado funcionario programó la diligencia de entrega en siete oportunidades, bajo supuestos que, en consideración del inculpado, tenían por finalidad desgastarlo y hacerlo incurrir en gastos innecesarios. Agrega que, dichas situaciones sumadas a anteriores decisiones adoptadas frente a una acción de tutela y dos procesos de pertenencia, en los que menciona se denotaba el ánimo por parte del juez en favorecer al invasor de nombre, OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, lo motivaron a redactar el memorial radicado el 13 de septiembre de 2022, porque consideraba que era el canal idóneo para exponer sus inconformidades, agregando que, en lo concerniente a los términos que utilizó para calificar las actuaciones del juez, haciendo especial referencia a “torcidas”¹⁰, los mismos han sido usados por las Altas Cortes, para calificar este tipo de comportamientos, por lo que consideró,

¹⁰ Ver archivo No. 25 del expediente digital, a partir del minuto 18:00



no se constituían actuaciones dolosas o culposas que ameriten el reproche disciplinario.

Por último, reitera antecedentes que involucran situaciones que considera ponen en duda algunas actuaciones del Juez, por las que ha interpuesto recusaciones, las cuales han permitido apartarlo del conocimiento de algunos procesos, no obstante, en lo relacionado con el despacho comisorio, dicha solicitud no prospero, dada su connotación. Advierte que, estas circunstancias conllevaron, en su condición de representante legal suplente de la empresa INVERMARSHAL S.A.S. (por muerte de la señora PÉREZ ÁLVAREZ) a presentar la petición que hoy se objeta, constituyéndose en el único medio utilizado para poner de presente sus inconformidades frente al actuar del mentado funcionario, por considerar que es dentro de los procesos donde se deben advertir estas situaciones, más aún, cuando en su consideración, dentro del asunto de marras, no existe merito para la interposición de quejas o denuncias.

Alegatos de conclusión.

En vista pública celebrada el 31 de julio de 2024¹¹, el inculpado refiere en primera instancia no conocer los cargos, no obstante, luego indica haber asistido a una diligencia -17 de enero de 2024-, donde se solicitaron algunas pruebas que tenían por fin, demostrar en calidad que, actuaba al interior del proceso adelantado ante el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Profundiza en su exposición aludiendo que, el objeto de la presente indagación se suscita en la manifestación “torcida” que impuso dentro de la petición que radicó ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA – META, término que, en su parecer, considera adecuado para calificar una decisión o postura como errática, bajo esa consideración alude, su actuación no es dolosa o culposa.

Como aparte final, reitera algunos aspectos de su versión libre, especialmente en lo referente a la enemistad grave que existe con el funcionario inconforme a quien ha recusado en varias oportunidades, y quien arguye, cada vez que puede hace uso

¹¹ Ver archivo No. 49 del expediente digital



de estas solicitudes de investigación disciplinaria en su contra, como una forma de retaliación, indicando que su actuar siempre ha sido ajustado a derecho y lo único que ha tratado expresar sus posturas frente a las actuaciones del funcionario a cargo del despacho comisorio, las cuales afinca, realizó como representante legal de la empresa INVERMARSHAL. S.A.S. y no como abogado.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto final sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 256, 257 y 257A de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no registra antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹².

3.- Caso concreto:

¹² Ver archivo No. 04 del expediente digital



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsión de copias¹³ ordenadas por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VISTAHERMOSA - META, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la realización de manifestaciones injuriosas u oprobiosas en contra del mentado despacho, contenidas en un escrito allegado el 13 de septiembre de 2022, en calidad de representante de la parte demandada - *INVERMARSHALS S.A.S.*-, dentro del proceso ejecutivo No. 11 001 31 03 012 2009 00076, conocido por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, que para ese momento se encontraba en trámites del despacho comisorio No. 851 de 2017, a cargo del funcionario inconforme.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias advertidas en el acápite de material probatorio, que constatan las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, dentro del proceso No. 11 001 31 03 012 2009 00076, actuaba bajo dos calidades la de representante legal de la empresa *INVERMARSHALS S.A.S.*, dignidad que asumió una vez se produjo el deceso de SANDRA PATRICIA PÉREZ ÁLVAREZ. Por otro lado, como se ha podido establecer, también actuaba en calidad de apoderado judicial de la misma sociedad. Labores que inició para el año 2014.
2. Aunado a lo anterior, como se pudo establecer, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, el mentado profesional ejecutó acciones al interior de la causa aludida, en calidad de apoderado de la parte demandada
3. En lo concerniente al Despacho comisorio No. 851 de 2017, el cual se encontraba bajo el conocimiento del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VISTAHERMOSA – META, el inculpado actuó, bajo las mismas dos

¹³ Ver archivo No. 01 del expediente digital



figuras ilustradas en el numeral primero de este título, y para el efecto de manera específicamente, tuvo las siguientes intervenciones sucesivas:

- a. **17 de agosto de 2022**, actuando en calidad de “apoderado parte ejecutada”, presenta solicitud de copias de los oficios remitidos a las distintas autoridades para el acompañamiento a la diligencia de entrega -objeto del despacho de comisorio-.
 - b. **13 de septiembre de 2022**, suscribe la petición que originó la presente indagación, esta vez, en calidad de representante legal de INVERMARSHALS S.A.S.
4. Como se denota de los numerales anteriores, el abogado MONTAÑA PERDOMO, ejecutó actividades en los dos asuntos judiciales, el proceso civil a cargo de un despacho judicial de la ciudad de Bogotá, que se encontraba en etapa de ejecución de la sentencia, y, el despacho comisorio, a cargo del juzgado que ordenó la presente compulsas; determinándose que en lo concerniente a los años 2021 y 2022, solo ejecutó una actuación como representante legal de la sociedad ejecutada, y es precisamente la que origina la presente actuación, al firmar la petición como representante legal.

Establecidos estos hechos, los cuales fueron contrastados con el acervo probatorio obrante, se produjo imputación de cargos en contra del Dr. JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, por la trasgresión a la conducta irregular calificada como típica de la previsión normativa fijada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, por desconocer el deber enlistado en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*.

En consecuencia, una vez recaudadas las manifestaciones del inculpado, dirigidas a contrariar el contenido de la exposición de cargos indicada, se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1. Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 7º del artículo 28 y con ello incursionó en la falta disciplinaria establecida



en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que, dentro de sus actuaciones como abogado en el despacho comisorio No. 851 de 2017, derivado del proceso No. 11 001 31 03 012 2009 00076, a cargo del despacho 05 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, suscribió una petición, radicada el 13 de septiembre de 2022, donde realizaba las siguientes manifestaciones:

- a. "... como consecuencia de sus torcidas interpretaciones judiciales en los procesos que su despacho ha adelantado" (sic.).
- b. "Desafortunada forma de administrar justicia..." (sic.).
- c. "... y una vez cumplidas todas, salga con tan desabrida decisión vista en el acta firmada con la secuestre" (sic.).

En tal virtud, el doctor MONTAÑA PERDOMO, quedó incurso en la falta disciplinaria antes citada, al ejecutar la conducta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, la cual reza:

Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Como se desprende del tipo disciplinario, son DOS las acciones que se exponen como propias de una irregularidad, en nuestro caso, en diligencia del 14 de mayo de 2024, en la exposición de cargo se atribuyó la acción de injuriar, al utilizar las expresiones aludidas, como una forma de descalificar las actuaciones que venía desplegando el funcionario comisionado.

Atendiendo a lo expuesto, tenemos que la falta endilgada al investigado está representada en injuriar al servidor público, mediante el escrito que nominó como "petición" y el cual remitió al día siguiente del fracaso de la diligencia de entrega del 12 de septiembre de 2022, donde plasmó adjetivos descalificadores en contra del Juez Promiscuo de Vistahermosa, usando para el efecto términos como: "torcidas interpretaciones ...", "desafortunada forma...", y "desabrida decisión...", adjetivos



cuyos significados, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española -RAE-¹⁴, son:

a. Torcida:

1. adj. Que no es recto, que hace curvas.
2. adj. Oblicuo, inclinado.
3. adj. Dicho de una persona: Que no obra con rectitud. Sin.: retorcido, malintencionado, deshonesto, sinuoso, tortuoso, doblado, chueco, corrompido. Ant.: recto, justo.
4. adj. Dicho de una conducta: Propia de una persona que no obra con rectitud. Sin.:retorcido, malintencionado, deshonesto, sinuoso, tortuoso, doblado, chueco, corrompido. Ant.: recto, justo. (Subrayado propio).

b. Desafortunada:

1. adj. Carente de fortuna.
2. adj. Desacertado, inoportuno. Sin.: inoportuno, desacertado, inapropiado, improcedente. Ant.: afortunado. (Subrayado propio).

c. Desabrida:

1. adj. Dicho de una fruta o de otro alimento: Que carece de gusto, o apenas lo tiene, o lo tiene malo. Sin.: desaborido, insulso, insípido, soso, aguado.
2. adj. Dicho de una ballesta o de un arma de fuego, como la escopeta: Que es fuerte y dura al disparar, de manera que da coz o golpe al tirador.
3. adj. Dicho del tiempo: Destemplado, desigual.
4. adj. Áspero y desapacible en el trato. Sin.: áspero, arisco, desagradable, descortés, rudo, displicente, antipático, intratable, huraño.

¹⁴ <https://www.rae.es/>



En atención a los apartes subrayados, resulta evidente que la expresiones reiteradas, por el contexto fueron usadas con el ánimo, por parte del Dr. MONTAÑA, en injuriar al funcionario comisionado, acción que de acuerdo a la misma fuente utilizada, estriba en denigrar, ofender, agraviar, etc., y se utilizaron como una respuesta a las decisiones *-reprogramaciones-* que se estaban emitiendo al interior del trámite del despacho comisorio, mismas que no eran del recibo del profesional en derecho, porque según su dicho, constituían una retaliación a las recusaciones por él presentadas y tenían por objeto desgastarlo.

En consideración a los párrafos anteriores, se cumplen las exigencias dispuestas por nuestro órgano de cierre¹⁵, para establecer la tipicidad de la conducta acusada, al disponer:

De esa manera, en lo que corresponde al verbo «injuriar», esta misma corporación, en otra de sus decisiones y con apoyo en lo sostenido por la Corte Constitucional¹⁶, dijo que es absolutamente indispensable acreditar el *animus injuriandi*, esto es, que se demuestre de forma indefectible que las expresiones desobligantes afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra»¹⁷.

De la misma manera, el anterior planteamiento ha sido corroborado por esta colegiatura¹⁸, evocando algunas consideraciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el delito de injuria, y el prolijo estudio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a esta falta en particular¹⁹. Al respecto, una y otra corporación judicial de cierre han propendido porque se verifique la existencia de *animus injuriandi* en las afirmaciones del sujeto activo, ingrediente subjetivo que significa lo siguiente:

[...] como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que

¹⁵ Sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2023, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, dentro del radicado: 41 001 11 02 000 2018 00437 01.

¹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de enero de 2022, radicación n.º 410011102000201700168 01, MP Julio Andrés Sampedro Arrubla.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del nueve (9) de marzo de 2022. Radicación n.º 250011102000 2017 00674 01. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁹ Por ejemplo es posible consultar las decisiones del 24 de noviembre de 2021, radicación n.º 050011102000201700250 01, MP Magda Victoria Acosta Walteros, del 9 de diciembre de 2021, radicación 630011102000201700373 03 y del 19 de enero de 2022, radicación n.º 680011102000201700119 02, ambas ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.



implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra. (subrayado propio).

En este evento, se puede concluir que, contrario a las afirmaciones del profesional, encaminadas a señalar que el uso de algunos de los términos mencionados, eran propios de la cotidianidad de los pronunciamientos de las Altas Cortes, o en su defecto, que hacían parte de la hermenéutica jurídica para referirse a decisiones erráticas, no son del recibo de la instancia, toda vez que, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales, la definición de los adjetivos utilizados y el contexto en el que se materializaron, se puede afirmar que la petición radicada el 13 de septiembre de 2022 es injuriosa, y tenía por objeto menoscabar el respeto y desconocer la figura del administrador judicial, que estaba representada el JUEZ PROMISCUO DE VISTAHERMOSA - META.

3.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 7º, que al efecto prevé:



ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

Del anterior recuento procesal, la Sala determina que el obrar del abogado inculcado estuvo en contravía del deber ya señalado, por cuanto éste, no actuó con respeto, al incluir en su petición tres manifestaciones que tenían por objeto demostrar su inconformidad con las reprogramaciones de la diligencia de entrega del bien secuestrado al nuevo auxiliar designado, actos que ejecutó dentro de su ejercicio profesional, al corroborarse que, si bien la petición esta suscrita como representante legal de la empresa demandada -*INVERMARSHALS S.A.S.*-, en actuaciones previas, desplegadas en el proceso civil y en el trámite del despacho comisorio, siempre utilizó la calidad de apoderado judicial y en algunas ocasiones de manera concomitante la de representante legal.

En consonancia, se debe advertir que, no son admisibles las afirmaciones del profesional, consistentes en hacer ver que su intervención del 13 de septiembre de 2022, no la ejecutó como abogado, argumentando que, dentro de dicho proceso se contaba con un profesional asignado por él, como se corrobora con la certificación emitida por la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, al señalar que, el 24 de agosto de 2015 el aludido profesional nombro como abogado sustituto al Dr. LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO, no obstante, inspeccionados los trámites referidos, se pudo establecer la asistencia del Dr. JOSÉ MONTAÑA para los años 2020, 2021 y 2022, como apoderado de la parte demandada.

Ahora, como se indicó en el acápite de tipicidad, es claro que la redacción utilizada por el inculcado es evidentemente injuriosa, lo que de contera conlleva a establecer que el contenido del escrito no se acompasa con la mesura y el respeto de la relación que debía mantener con el servidor judicial, sin que exista justificación alguna en sus acciones, por cuanto, si en su opinión, consideraba al funcionario como parcializado frente a los intereses de uno de los intervinientes dentro de la litis, dicha apreciación como él mismo lo expresó, no estaba acompañada de



elementos suficientes para proceder a la interposición de una queja, canal idóneo, donde debía verter sus inconformidades y/u observaciones sobre la manera en que se cumplía o desarrollaba la orden comisionada; de otro lado, si su malestar radicaba en la no procedencia de la recusación por tratarse de un despacho comisorio, pudo haber acudido ante el representante del ministerio público que, para el caso *sub examine* era el personero del municipio de Vistahermosa – Meta.

Además, se debe indicar al inculpado que, si pretendía oponerse a la orden de reprogramación, o denotar su disconformidad con la misma, podía realizar sus manifestaciones con templanza, pero utilizando un lenguaje adecuado y acorde con las exigencias del ejercicio de la profesión, elementos que se echan de menos dentro del escrito radicado, al encontrarse afirmaciones desmedidas, desproporcionadas y oprobiosas.

En este punto, vale la pena traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial²⁰:

“No debe perderse de vista que la falta descrita en el artículo 32 CDA no desautoriza la controversia frente a una decisión judicial, pues es propio del papel de los litigantes que puedan defender los intereses de sus patrocinados con todos los argumentos a su alcance, siempre que con ello no traspasen la línea del respeto debido a quienes toman parte de la actuación.

En otros términos, es legítimo que sin acudir a la descalificación de la conducta de las personas, las partes puedan disentir de las decisiones judiciales y los argumentos de su contraparte, pues finalmente eso forma parte del carácter dialéctico de los procesos judiciales en un Estado democrático.”²¹

“En el caso del respeto debido en las actuaciones o intervenciones ante las autoridades judiciales, constituye premisa insoslayable que el abogado se dirija ante los estrados y despachos de manera respetuosa y comedida, teniendo especial cuidado en que cuando actúa en ejercicio legítimo de los derechos de postulación, contradicción y defensa, la vehemencia de los argumentos no traspase las barreras del respeto para adentrarse en el insulto, la ofensa y la temeridad, lo cual en ocasiones con infortunio tiende a confundirse. Por ello, es preciso obrar con extrema prudencia y ponderación, con mayor razón, cuando las inconformidades

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de 10 de julio de 2024. Radicado 08001110200020200011201, M.P. Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de 29 de marzo de 2023. Radicado 17001110200020180022801, M.P. Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez



personales afloran por el fallido acogimiento de una tesis o planteo. Ardua labor para el profesional del derecho, quien como ser humano, no está exento de estas singularidades.”²²

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando incurso en la falta disciplinaria indicada en la formulación de cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

3.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la misma solo puede darse a título de dolo o de culpa.

En el caso bajo estudio, al abogado investigado le fue imputado el incumplimiento del deber previsto en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que de manera expresa le prohibía ACTUAR de manera irrespetuosa con los servidores públicos que conociera de sus asuntos.

Circunstancia que se concretó con la radicación del escrito del 13 de septiembre de 2022, evidenciado la transgresión de lo contemplado en el artículo 32 ibidem, a título de DOLO, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una acción, de un acto voluntario que ejecutó el profesional al interior del trámite identificado con el radicado No. 851 de 2017, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA, la cual se hizo más visible, cuando dentro del desarrollo de la presente indagación, se pudo corroborar que el investigado JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, fungía como abogado principal de la parte pasiva, INVERMARSHALS S.A.S., desde el 06 de junio de 2014, conociendo el asunto de marras desde su origen, circunstancia por la que se robustece aún más, la posición de la instancia en no se aceptar las exculpaciones brindadas.

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de mayo 20 de 2021. Radicado 20 001 11 02 000 2018 00650 01 M.P. Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Finalmente, se puede establecer que, la conducta tipificada se ejecutó bajo la modalidad dolosa, al desplegarse de manera escrita, conllevando descalificaciones motivadas, como lo señaló el profesional, en una grave enemistad, mención que demuestra la conciencia que tenía en el momento en que elaboró el texto, su voluntad de realizar las manifestaciones aludidas y con ello dejar sentada su postura de total malestar con la reprogramación de la diligencia.

3.4. Conclusión.

Del recaudo probatorio que forma parte del expediente, se tiene que el comportamiento del jurista no se encuentra ajustado a los eximentes de responsabilidad dispuestos en las previsiones deontológicas que nos gobiernan, por el contrario, como quedó demostrado, se puede concluir que la conducta desplegada por el abogado MONTAÑA PERDOMO, reúne los elementos estructurales disciplinarios desarrollados, más aún, cuando como sucede dentro del caso *sub-lite*, contamos con elementos que enervan la materialidad y trasgresión de las normas que aquí se investigaron.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado MONTAÑA PERDOMO, se circunscribe a título de **DOLO**, y por cuanto los hechos que origina la sanción, permiten a la Sala estimar aplicable la imposición de una sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES.**

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron verificados en el recaudo probatorio adosado al expediente, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se hace en amparo del respeto que debe mediar hacia las autoridades judiciales, así las decisiones que se adopten no sean del recibo de las partes



intervinientes, al encontrarse en la Ley una gran variedad de herramientas para limitar o someter a una segunda consideración las mismas.

Por lo tanto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado desprestigia la profesión, al no actuar con el respeto debido a la administración de justicia, destinada en nuestro Código de Ética, para preservar el decoro y valor institucional de los despachos judiciales, preservando con ello no solo la integridad de quien administra justicia, sino la prevalencia de las decisiones en derecho, sin acudir a otras vías.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y el inculpado desconoció sus obligaciones como profesional, que tiene por fin, el respeto hacía la administración de justicia, y con ello guardar el equilibrio de las relaciones entre operadores judiciales y los intervinientes y partes que se sujetan a su juicio legal, situación que exige de los profesionales, mesura y respeto en sus actos, de ahí, que para el caso, tratándose de una injuria a un servidor judicial, sea propicia aplicar una sanción de DOS MESES de suspensión para el ejercicio de la profesión.

Así, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia con la gravedad de la conducta y la forma en que se ejecutó, circunstancias que permitieron concluir que, el abogado obró de manera dolosa, desconociendo la autoridad judicial al no hacer uso de los caminos legales, para exponer sus controversias.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO** con **SUSPENSIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 32 de la Ley 1123 de 2007** a título de **DOLO**, ante el desconocimiento



del **DEBER** señalado en el **artículo 28 numeral 7º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

CUARTO. – En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d42f39a6c6e3424ed138faf458a00c4f52415d1619ee70bcbe4cbec02cf58**

Documento generado en 17/09/2024 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-00590-00

Quejoso: ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL

Disciplinable: CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO

Decisión: Sentencia

Villavicencio, Trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 05 de septiembre de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ de ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL, quien pone en conocimiento que el 27 de mayo del 2022 otorgó poder al abogado Camilo Andrés Pedraza Lozano, para llevar a cabo trámite notarial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, al cual le canceló la suma de \$1.500.000 a título de gastos y honorarios, y al mes de julio del 2023 no ha dado solución a dicho proceso causándole perjuicios.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Se trata del abogado CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, identificado con número de documento 1121877631 y tarjeta profesional No. 298716 vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes actualmente de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 21 de agosto de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión del investigado, formuló cargos contra el abogado CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, ante la falta por la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 10 del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad de CULPA, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].*

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 48 del expediente digital

⁴ Ver archivos 46 y 47 del expediente digital.



V. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. El escrito de queja⁵

2º. El disciplinable allega soporte⁶ de radicación del divorcio, ante la Notaría Tercera de Villavicencio, el día 18 de diciembre de 2023.

3º. Memorial⁷ allegado por la quejosa en el que indica que el divorcio fue culminado mediante escritura pública 1409 del 11 de abril de 2024, en la Notaría Tercera de Villavicencio y solicita el retiro de la queja.

Actuaciones:

1º. En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 19 de diciembre de 2023⁸, el profesional del derecho encartado manifestó que, si se presentó una mora en el trámite de su parte, ofrece disculpas a la quejosa e indica que ya radicó el divorcio ante la notaría tercera de Villavicencio, tiene el soporte para remitirlo al despacho, es consciente en la falta de diligencia y su intención es subsanar esa falencia, si así lo considera la quejosa y el despacho, en consecuencia aceptó la falta y la mora, debido a problemas personales que afrontó. En la misma audiencia se procedió a correr traslado para alegatos.

2º. Como quiera que se presentaron los alegatos de conclusión por el abogado inculpado, y no se realizó la calificación pertinente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, se decretó la nulidad de las diligencias adelantadas con posterioridad al acto de confesión realizada por el togado en el desarrollo de la diligencia del 19 de diciembre de 2023, instante procesal en que consideró el Magistrado, se debe exponer la imputación pertinente, advirtiéndole que, se salvaguardan las pruebas

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

⁶ Ver archivo 8 del expediente digital

⁷ Ver archivo 44 del expediente digital

⁸ Ver archivos 9, 10 y 11 del expediente digital.



recaudadas y practicadas hasta el momento, así como el allanamiento profesado por el vinculado.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 19 de diciembre de 2023⁹, el profesional del derecho encartado adujo que, efectivamente se presentó una mora en el trámite de su parte, ofrece disculpas a la quejosa e indica que ya radicó el divorcio ante la notaría tercera de Villavicencio, tiene el soporte para remitirlo al despacho, es consciente en la falta de diligencia y su intención es subsanar esa falencia, si así lo considera la quejosa y el despacho, en consecuencia aceptó la falta y la mora, debido a problemas personales que afrontó.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 21 de agosto de 2024¹⁰, el disciplinado refiere que, de acuerdo a lo consignado en el proceso e invocando la ley 1123 la función de la ley disciplinaria tiene un carácter preventivo y correctivo en el ejercicio del derecho, si bien es cierto se generó una mora en el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y conforme a lo manifestado en la audiencia de diciembre de 2023, se generó un compromiso de presentar el divorcio lo más pronto posible y así se hizo, solo que una de las partes del proceso notarial se encontraba fuera del país (el señor Javier), y los trámites de autenticación fueron a través de consulado y se gastó un tiempo adicional, pero finalmente se cumplió con el compromiso, él asumió los costos notariales y fueron cancelados, luego se logró la escritura pública, como se aprecia en el memorial que allega, subsanando así la moratoria presentada por su parte, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de la decisión que aquí nos convoca, la quejosa también manifestó su voluntad de retirar la queja pero es consciente del curso del proceso y de la normatividad que se debe agotar, en consecuencia dado que no se generan perjuicios, ni antijuricidad solicita ser absuelto de las calificaciones

⁹ Ver archivos 9, 10 y 11 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 46 y 47 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

expuestas por el Despacho, afirma que él es consciente de sus deberes profesionales y que por cuestiones personales, tuvo una desconexión a sus deberes para que sean tenidos en cuenta a nivel interno por el despacho.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹¹.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por queja¹² de ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL, quien pone en conocimiento que el 27 de mayo del 2022 otorgó poder al abogado Camilo Andrés Pedraza Lozano, para llevar a cabo trámite

¹¹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹² Ver archivo 1 del expediente digital



notarial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, al cual se le canceló la suma de \$1.500.000 a título de gastos y honorarios, y al mes de julio del 2023 no ha dado solución a dicho proceso causándole perjuicios.

3.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el que dispone:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto demoró el inicio y trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre la quejosa y su cónyuge.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, tenemos que, el profesional inculcado, asumió un encargo jurídico en representación de la señora ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL, para llevar a cabo trámite notarial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal. Al respecto, el profesional aludido, como lo indicó en su versión libre, que acompasa con las afirmaciones plasmadas en el escrito de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

inconformidad, aceptó los hechos narrados en esta, haciendo una confesión de los mismos.

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que el Dr. CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo situó como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedo evidenciado su tardanza en el trámite notarial antes aludido, tal como fue aceptado por él mismo aduciendo que afrontaba situaciones personales que sobrevinieron, pero que estaba dispuesto a subsanar tal error.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer concretamente, radicar ante cualquier Notaría del Circulo de Villavicencio el escrito de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL y JAVIER EDUARDO QUEVEDO MARROQUIN, lo que produjo una dilación del proceso. Esta acción, que pretendió excusar el disciplinable, acudiendo a advertir a esta instancia que fue un error de su parte porque tenía problemas personales, fue configurada bajo la modalidad de CULPA, al evidenciarse que, no existe justificación en la mora para presentar el diligenciamiento a la Notaría.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno los deberes consagrados en el presente código".



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Descendiendo al asunto, encontramos que el abogado CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento por intermedio de la queja, era conocedor de sus deberes profesionales, sin embargo, omitió dar celeridad al trámite encargado. El anterior hecho está probado por confesión del propio disciplinado, quien corrobora su conocimiento sobre el asunto, y presenta excusas a la quejosa por la demora en el trámite ante la notaría, situación que configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja de la orden de compulsión de copias.

En el examen que nos corresponde, el abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, el inculpado en su calidad de abogado de confianza de la quejosa y su cónyuge, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a las partes que debía representar, escenario procesal de suma importancia dentro de las actuaciones de familia ante la notaría tercera de Villavicencio.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO, calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º, del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, bajo la modalidad de CULPA, por haber demorado la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas por la que hoy funge como quejosa, en un trámite notarial.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculcado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad¹³, aludiendo que no desconoce que se cometió esa falta, solicita se atenúe la sanción, teniendo en cuenta que no se causaron perjuicios a la parte quejosa, indicando que fue su error no haber radicado oportunamente los documentos ante la Notaría, pero que a la fecha de la audiencia de Juzgamiento, ya había enmendado ese yerro y que efectivamente el trámite culminó con una escritura pública expedida por la Notaría Tercera de Villavicencio.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **19 de diciembre de 2023**¹⁴, del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su

¹³ Ver archivos 9, 10 y 11 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos 9, 10 y 11 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

admisión, obteniéndose de parte del investigado la corroboración de su allanamiento.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el parágrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

***Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)***

Parágrafo. *El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.*

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento del inculpado, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁵, al respecto encontramos:

- 1. Se realice ante funcionario judicial,*
- 2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,*
- 3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y*
- 4. que este acto sea consciente y libre.*

¹⁵ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por el profesional requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está representada en la representación litigiosa por parte del inculpado dentro del trámite notarial de cesación de efectos civiles del matrimonio católico ante la Notaría tercera de Villavicencio entre ROSA SHIRLEY RODRIGUEZ BERNAL y JAVIER EDUARDO QUEVEDO MARROQUIN y la liquidación de la sociedad conyugal como abogado de confianza de los cónyuges, y su falta consistió a la debida diligencia profesional la cual se materializó, en la mora en el trámite tantas veces aludido.

Así, es claro que la confesión ofrecida por el inculpado, también contiene argumentos con lo que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximientes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida dentro de la confesión otorgada, al parecer motivada por la contundencia de los señalamientos esbozados en la queja.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinarias, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.



IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia, y su poderdante se vio en la necesidad de instaurar queja disciplinaria, para evitar la dilación del proceso notarial por parte del mentado profesional.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a quien era su representada a su suerte en el proceso notarial de marras, ante la mora en la radicación del trámite, pues dejó de ejecutar, de manera injustificada, su compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, demoró la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. **RESUELVE:**

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **CAMILO ANDRES PEDRAZA LOZANO**, con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff466cc766b5f37f7e0d66ddd747885cf1df5ed4ab43559932267a648c75576**

Documento generado en 16/09/2024 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>